

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple número 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de portes.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de portes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Marzo último se me ha comunicado la circular que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del actual, lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de Junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del septimo distrito consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia Nacional. S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre esta asunto han dado el Director general de Artillería y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia Nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia Nacional y en las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834 ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841; así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del Ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1767 y Real orden de 13 de Febrero de 1806, expedida para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en

lo sucesivo á la Milicia Nacional las reglas siguientes. 1.ª Para la dotacion anual de municiones á la Milicia Nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del Ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767, esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano Nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza. 2.ª Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia Nacional. 3.ª Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará esactamente lo prevenido en los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 11.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedida para el cumplimiento del citado Reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber; que donde en el artículo 4.º habla de revista de Comisario se entienda respecto á los Batallones, compañías ó Secciones de la Milicia Nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los 12 meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyéndose de ellos la que no estuviese

armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 13 de Febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º, 9.º y 10 por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.

4.ª A la Milicia Nacional de Caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la Caballería del Ejército en Real orden de 16 de Enero de 1780, pero se firmaran siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de Artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada Caballería del Ejército.

5.ª A la Milicia Nacional de Artillería bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estubiesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del Ejército.

6.ª A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de Artillería con las formalidades debidas.

7.ª No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del Ejército en Real orden de 13 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones.

8.ª En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1841.

9.ª Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia Nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institu-

cion, ponerse de acuerdo con el Capital general del mismo distrito, para determinar en que capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Milicia Nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar estravios y deterioros, que los inutilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuarlo que conceptue mas acertado.

10.ª Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano Nacional armado, se le iran proporcionando de las existencias que tuvieren las Secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

11.ª Para los casos de pérdida, extravio ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de Artillería, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821 y 8 de Abril de 1835 es el siguiente: cartucho de fusil con bala, diez y siete mrs., sin bala doce, cartucho de tercerola con bala quince mrs., sin bala diez, cartucho de pistola con bala trece mrs., sin bala ocho, bala suelta de plomo cinco mrs. y piedra de chispa dos mrs.

12.ª Cuando la Milicia Nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los Gefes y demas autoridades, de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.º tratado 6.º título 10 de las ordenanzas generales del Ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.º B.º del Gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia.

13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia Nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra. — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Zaragoza 26 de Abril de 1842. — Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente. = Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del Hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejército, como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los Ayuntamientos á que como espósitos pertenecen. En su vista teniendo presentes los artículos 2.º y 10.º de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la práctica en el particular observada por la Diputacion provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada ley; se ha servido S. A. declarar: 1.º Que los espósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que correspondan ó se halle situado el establecimiento á que esten destinados. 2.º Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan: y 3.º Que los correspondientes á los mismos que tengan padres, lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres esten acogidos. = De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de la misma, y demas á quienes corresponda. Zaragoza 29 de Abril de 1842. = Julian Sanchez Gata.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 21 del actual la circular siguiente.

Por el Sr. Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue. = El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. = Artículo primero. Los dueños de casas y otros edificios úrbanos, así en la corte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra. Artículo segundo. Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro

caso con la de cuarenta dias. Artículo tercero. Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumpliran en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debían durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones práctica, y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos. Artículo cuarto. Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.a, titulo 10, libro X de la Novisima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria = En Madrid á 9 de Abril de 1842. = Lo que de orden de S. A. traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842. = José Alonso = Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 29 de Abril de 1842. = Julian Sanchez Gata.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

A los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia ha dirigido la Excmo. diputacion provincial de la misma con fecha 13 de este mes la circular siguiente. = Esta diputacion provincial en virtud de la orden comunicada por el gobierno para que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes y otro Suplente por esta provincia, con arreglo á los artículos 4.º y 47 de la ley electoral, por no haber sido admitido en el Congreso el Sr. D. Manuel Lasala, secretario de esta corporacion respecto á que fué elegido publicada ya la ley de 19 de Agosto de 1841, ha resuelto: que el dia 5 del próximo Mayo se reúnan los colegios electorales de esta provincia, y den principio á la eleccion parcial para el nombramiento de los espresados Diputado y Suplente, que se verificará en el citado dia 5 y siguientes 6, 7, 8 y 9 en la forma prescrita por la ley en sus artículos desde el 22 al 34 inclusive, y regla 5.a de la instruccion dada para la convocatoria de las actuales Cortes, segun la que para el nombramiento de los que hayan de componer las mesas se deben recibir los votos de los electores que á las diez de la mañana del primer dia 5 de Mayo se hallen dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley; y que en el 16 del mismo Mayo se celebre en esta capital ante esta diputacion provincial el escrutinio general para lo que se reunirán con la debida oportunidad los comisionados nombrados por las mesas de los distritos electorales que traerán copia de las actas respectivas en la forma que previene la ley, segun resulta de la copia del modelo que se circuló por el Boletín núm. 6 de 19 de Enero del año próximo pasado, sin omitir al propio tiempo la presentacion con aquella, de la lista nominal de los electores que tomen parte en la eleccion. = Todo lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con el fin de que comuniquen su contenido á sus respectivos electores, para que puedan acudir á emitir sus votos en los referidos dias 5, 6, 7, 8 y 9 del próximo Mayo á las cabezas de distrito designadas para las elecciones generales de las actuales Cortes, segun la distribucion que se anunció por el Boletín núm. 2 de 5 de Enero del año último.

Y en su cumplimiento ha resuelto el Excmo. Ayunta-

miento constitucional de esta ciudad comunicarlo por este periódico oficial á los electores de los pueblos de este distrito, advirtiéndoles que ha señalado la Lonja de las casas consistoriales para que se reúnan, y que las elecciones principiarán el espresado día 5 de Mayo á las nueve de la mañana, y los cuatro días siguientes á las ocho y continuarán hasta las dos de la tarde; en la inteligencia de que la mesa se ha de nombrar el primer día por los electores que se hallen dentro del mismo local de la Lonja hasta las diez de la mañana. Zaragoza 18 de Abril de 1842. — Apolinario Franco. — De acuerdo de S. E. — Gregorio Lígero, Secretario.

Contaduría de Rentas Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Intervencion de la Aduana de Tarazona dotada con 3000 rs. de vn. al año, y para proceder á la formacion de la propuesta que ha de dirigirse á la Superioridad, se avisa por medio de este periódico con el fin de que los aspirantes que se considere con méritos y la suficiencia necesaria, puedan dirigir sus solicitudes á este Sr. Intendente en el término de 15 días, en el supuesto de que el agraciado ha de afianzar en la cantidad de 10 mil rs. si lo hace en metálico, el duplo si fueren fincas las que se presenten, y doble si lo verifica en créditos de la deuda consolidada. Zaragoza 28 de Abril de 1842. — P. O. D. S. C. — Eugenio Lopez.

Administracion de Rentas Nacionales de la Provincia de Zaragoza.

Hallándose vacante el 2.º Estanco de tabacos de la ciudad de Calatayud, se hace saber al público á fin de que en el término de ocho días contando desde el de la fecha; los sujetos que aspiren á obtener este cargo, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Intendencia de esta provincia, con objeto de poder formar la correspondiente propuesta segun órdenes. Zaragoza 28 de Abril de 1842. — Genaro Carrascosa.

Juzgado 2.º de primera instancia de Zaragoza.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, procederán á la prision y conduccion á estas cárceles con la seguridad correspondiente á disposicion de este juzgado, á los tres sujetos, cuyos nombres y señas van á continuacion, en el caso de hallarse en los términos de su respectiva jurisdiccion; no omitiendo medio ni diligencia alguna al efecto de conseguir su captura; á quienes estoy procesando por haberse fugado con otros del presidio Peninsular de esta capital en ocasion de estar trabajando á las inmediaciones del Burgo.

Señas.

Prudencio Clos. Natural de Alfajarin, provincia de Zaragoza, hijo de Clemente y de Bárbara Lizaga, edad 40 años, oficio jornalero, estado casado, pelo y cejas castaño claro, ojos garzos, nariz grande, cara redonda y pecosa, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Andrés Sababia. Natural de Caspe, hijo de Sebastian y Manuela Gin, edad 24 años, oficio labrador, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz abultada, cara redonda, barba lampiña, color bueno, estatura 4 pies, 10 pulgadas y 7 líneas.

Vicente Bonastre. Natural de Caspe, hijo de Agustín y Teresa Berdiel, edad 24 años, oficio jornalero, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz grande, cara regular, barba escasa, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada. — Abbad.

Anuncio. En el Boletín oficial de esta provincia de 4 del que rige se publicaron como de menor cuantía para bastarse el 14 de Mayo próximo, dos casas señaladas con los números 14 y 18 del anuncio sitas la 1.ª en el Arco de Toledo número 7 y la 2.ª en la plaza del Pilar número 3 por las cantidades de 31.500 rs. vn. aquella y 35.604 esta, ambas pertenecientes al Cabildo del Pilar de esta ciudad; y habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 5 del actual, se calificquen de mayor

cuantía en razon al vecindario de esta capital, conforme al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre último, se hace saber al público por medio de este periódico para su conocimiento, en el concepto de que el pago del total importe del remate deberá hacerse por los compradores en papel y metálico en cinco años, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley arriba citada, celebrándose por consiguiente la doble subasta de ellas en la Corte.

Al mismo tiempo se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes que el arriendo de la casa calle de la Sombrereria señalada en el anuncio con el núm. 3; fina en 24 de Junio de 1843 en vez del día que en aquel se marcaba, que el de la casa horno de pan cocer en la calle de Cantarerías núm. 48, vence en natividad del año próximo viniente; y que el de la casa en la calle de San Pablo núm. 151, señalada en el anuncio con el núm. 17 y el de la sita en la platería núm. 20, finan en 24 de Junio de 1844 en lugar de las épocas que en el anuncio se marcaban, habiéndose procedido á esta rectificacion con presencia de los papeles de arriendo otorgados á los inquilinos, sin que se hiciera presente esta circunstancia al publicar la subasta por haber omitido los administradores de los Cabildos en las relaciones de fincas que tenian dadas la existencia de estos contratos.

Por disposicion de la Comision especial de Inspeccion de los bienes y rentas del clero secular de esta provincia de 19 del actual se ha suspendido la subasta de las dos casas que para el 14 de Mayo próximo estaban señaladas con los números 4 y 12 del anuncio.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para los fines que quedan indicados. Zaragoza 20 de Abril de 1842. — José de la Cruz.

Subdelegacion de Rentas Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Ignorándose el paradero de Juan Miguelé, Hipólito Viu por no tener residencia fija, se les cita, llama y emplaza á que en el término de diez días precisos se presenten en el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas y su escribanía principal calle Alta de San Pedro número 1 con el objeto de hacerle saber el definitivo dictado en la causa formada contra los mismos y otros sobre ocupacion de Sal conforme á lo prevenido por el Tribunal Superior de la Audiencia Territorial de este Reino. Zaragoza 26 de Abril de 1842. — P. A. — Mariano Serrano. — Por mandado de S. S., Gorgonio Arnés.

Por el presente se cita y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía Mercantil fundada en la parroquial Iglesia del lugar de Jaulin por los ejecutores testamentarios de los dichos Custodio Teña y María Val bajo la invocacion y altar de San José de la misma, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio, comparezcan á deducirlo legalmente en el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital y oficio del infrascripto Escribano bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que hubiese lugar, y se procederá á lo que en derecho correspondiere; y para su publicidad ha acordado el M. I. S. D. Pedro José Abbad y Esudero Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Pamplona, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zaragoza en providencia del día de hoy á solicitud de Joaquin de Val vecino del lugar de María, se anuncie mediante el presente. Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1842. — Por mandado de su Sría. Joaquin Hajar.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La Direccion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo del Puente de la Muela, que se halla en la cantidad de 88.600 rs. vn. anuales, el día 13 del próximo Mayo á las 12 de su mañana en la sala de la misma, debiéndose dar principio á dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la Depositaria del ramo de esta ciudad.

Zaragoza: Imprenta Nacional.